



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 393-2002-ICA

Lima, cuatro de abril del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Pedro Rómulo Rocca León contra la resolución número setecientos setenta y cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas doscientos nueve a doscientos doce, su fecha veintiuno de agosto del dos mil tres, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio de sus funciones por el lapso de treinta días sin goce de haber, por su actuación como Juez del Cuarto Juzgado Penal de Ica; por los fundamentos de la resolución impugnada; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, mediante resolución número uno, su fecha veintinueve de noviembre del dos mil uno, que corre a fojas treintidós y treintitrés, el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ica dispuso haber mérito para abrir procedimiento disciplinario contra el doctor Pedro Rómulo Rocca León en su actuación como Juez del Cuarto Juzgado Penal de Ica, por el cargo de afectación a las garantías del debido proceso en el Expediente número dos mil uno guión doscientos sesentidós, estando al mérito del Oficio número mil seiscientos noventa y cuatro guión dos mil uno guión GD guión OCMA guión FAT diagonal D de fojas veintidós, cursado por el Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a través del cual adjunta la queja interpuesta por don Donato Sayritupac Mantarí contra el referido magistrado; **Segundo:** Que seguida la investigación por los cauces que a su naturaleza corresponde, mediante resolución número once, su fecha uno de marzo del dos mil dos que obra de fojas ciento cincuentitrés a ciento cincuenta y cinco, la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la referida sede judicial impuso la medida disciplinaria de apercibimiento al doctor Pedro Rómulo Rocca León; **Tercero:** Que, mediante escrito de fojas ciento sesentidós a ciento sesenta y cuatro, el magistrado sancionado interpuso recurso de apelación argumentando que se le aplicó la medida disciplinaria de apercibimiento debido a que la resolución que expidió con fecha doce de octubre del dos mil uno en el Expediente número dos mil uno guión doscientos sesentidós, lejos de precisar cuáles son los nuevos actos de investigación que ponen en cuestión la suficiencia de las pruebas que sirvieron de sustento a la Sala Penal para revocar el mandato de comparecencia que contiene el auto apertorio, contiene similares argumentos a los esbozados en la primigenia resolución, con lo cual se ha vulnerado la garantía del debido proceso; agrega, que de la simple comparación de sus resoluciones que ordenaron la medida de comparecencia con la del doce de octubre del dos mil uno y la emitida por la Primera Sala Penal del catorce de setiembre del dos mil uno, que revocó la primera de las mencionadas y reformándola dictaron mandato de detención, se aprecia que no existe ninguna afectación a la garantía del debido proceso, puesto que se trata de un acto exclusivamente de carácter jurisdiccional expedido en un proceso regular, ya que los magistrados son independientes en el desempeño de sus funciones, conforme a lo dispuesto por el inciso dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; expone además, que la resolución de fecha doce de octubre del dos mil uno de ninguna manera ha afectado la garantía del debido proceso y menos ha resuelto arbitrariamente, ya que dicha resolución ha sido emitida con arreglo a ley, pues en los considerandos segundo y tercero refiere las pruebas y diligencias que



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, QUEJA ODICMA N° 393-2002-ICA

se han tenido en cuenta para resolver declarando procedente la solicitud del inculpado, tales como la declaración de la menor agraviada, actuada a nivel judicial con fecha posterior al auto apertorio de instrucción, así como la declaración de los testigos presenciales; y porque las presunciones anotadas en el desarrollo de la investigación se desvanecen y además no concurren copulativamente los tres requisitos señalados en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Civil; alega también que la resolución de fecha doce de octubre del dos mil uno habiendo sido declarada consentida fue objeto de nulidad, la cual fue declarada improcedente, por lo que la parte agraviada interpuso recurso de apelación, siendo que la Sala Superior ha confirmado dicha resolución; **Cuarto:** Que, elevados los autos, el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número doscientos ochenta y siete, su fecha veintinueve de abril del dos mil tres que corre de fojas ciento noventa a ciento noventa y tres, declaró: **a)** Insubsistente la propuesta contenida en el Informe de la Jefatura de la Unidad de Procesos Disciplinarios; **b)** Nula la resolución dictada por la Jefatura Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ica que impone la medida disciplinaria de apercibimiento al señor Pedro Rocca León, en su actuación como Juez del Cuarto Juzgado Penal de Ica; y, **c)** Que la mencionada Oficina Distrital emita nuevo pronunciamiento; **Quinto:** Al respecto, la Jefatura Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ica mediante resolución número diecisiete, su fecha dieciséis de mayo del dos mil tres, que obra a fojas ciento noventa y siete y siguientes, propone ante la Jefatura de Control de la Magistratura del Poder Judicial la imposición de la medida disciplinaria de suspensión al doctor Pedro Rómulo Rocca León, por lo que este Órgano de Control por resolución número setecientos setenta y cuatro, su fecha veintiuno de agosto del dos mil tres, que corre a fojas doscientos nueve y siguientes, impone al nombrado magistrado la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio de sus funciones por el lapso de treinta días sin goce de haber por haber afectado el debido proceso en el Expediente número dos mil uno guión doscientos sesenta y dos seguido contra Víctor Francisco Guerra Tipiana en agravio de la menor de iniciales H.Y.S.G., por el delito contra la Libertad Sexual, al dictar una resolución variando el mandato de detención por el de comparecencia; **Sexto:** Que, la resolución sancionadora fue apelada conforme es de verse del recurso de fojas doscientos veinte y siguientes, quien sostiene que se han cometido errores de hecho al haber admitido una queja que cuestiona aspectos evidentemente jurisdiccionales, contraviniendo lo dispuesto por el inciso d) del artículo cuarenta y tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, al cuestionarse la resolución expedida en un proceso regular en la Instrucción signada con el número dos mil uno guión doscientos sesentidós guión CJPI guión SA; que la resolución recurrida le imputa el cargo consistente en haber afectado el debido proceso; sin embargo, ello no es causal de sanción disciplinaria que esté prevista por el artículo doscientos uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que la resolución que lo sanciona sí comete un abuso de poder o afectación al debido proceso administrativo en su agravio; advierte también, que se ha incurrido en error de hecho en cuanto a la variación del mandato de detención por el de comparecencia, porque es falso que no existan diferencias de contexto entre la primera resolución de fojas cuarenta y uno y la segunda de fojas noventitrés a noventicinco de autos, puesto que mantiene su criterio uniforme en todas sus decisiones, precisando que a su criterio no se han dado las



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, QUEJA ODICMA N° 393-2002-ICA

condiciones para ordenar la detención en el caso concreto, lo que concuerda con la Resolución Administrativa número ciento once guión dos mil tres guión CE guión PJ, en cuyo artículo primero, inciso segundo, dispone en forma clara que los mandatos de detención deberán ser motivados respecto a cada uno de los requisitos concurrentes de: I) prueba suficiente, II) pena probable mayor de cuatro años de pena privativa de libertad y III) peligro procesal, conforme lo establece el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal y la opción preventiva y racionalizadora del proceso; **Sétimo:** Agrega, que otro error de hecho es que la resolución pretende que el no dar cumplimiento a lo expresamente ordenado por el superior jerárquico ha afectado el debido proceso, lo cual no comparte porque la obediencia jerárquica no tiene relación o vinculación alguna con el derecho de los justiciables a hacerse oír, a ofrecer y actuar pruebas y a lograr una sentencia motivada con pleno análisis de las consideraciones de hecho y de derecho; y en el Expediente número dos mil uno guión doscientos sesentidós se ha respetado el derecho de las partes y se ha resuelto en mérito a la ley que ampara las pretensiones expuestas por cada una de ellas; en cambio en la queja se ha omitido expresar claramente la razón o sin razón de sus argumentos y las leyes y normas en que se ampara para sancionarlo; argumenta también contradicción entre los fundamentos de la recurrida, señalando que en el cuarto considerando, punto uno, declara que "ha contravenido el derecho a un debido proceso al no dar cumplimiento a lo expresamente ordenado por el superior jerárquico" y en el cuarto considerando, punto dos, afirma, sin lógica jurídica, que "no es admisible que primero se de cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior", de lo que se infiere una infracción del principio lógico de no contradicción, porque no es posible que en la misma relación se de el caso que se ha cumplido y no se ha cumplido con lo ordenado por el superior, lo cual pone en evidencia un abuso de poder en su agravio y un atentado contra la respetabilidad del Poder Judicial; sostiene también el recurrente que la resolución apelada contiene errores de derecho al afectar la garantía del debido proceso, que comprende la facultad de ser oído, pues consta en la resolución que no se ha tomado para nada en consideración sus argumentos, la facultad de ofrecer y actuar pruebas, así como obtener una sentencia fundada en mérito a lo actuado en el proceso; al contravenir por la forma y el fondo el artículo doscientos uno, inciso primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que no se puede aplicar la ley por generalidad sino que en forma específica se debe expedir la resolución en forma clara, precisa y motivada, indicando cuáles son los deberes y cuáles son las infracciones establecidas en la ley antes mencionada que ha cometido; y al atentar contra el principio universal del debido proceso, que obliga al Órgano jurisdiccional de rodear el proceso con las garantías mínimas de equidad y justicia que respalden en legitimidad la certeza en derecho de su resultado; al violar el artículo ciento cincuenta y siete del Decreto Supremo cero cinco guión noventa guión PCM que dispone que la sanción máxima de suspensión sin goce de haberes se aplica hasta treinta días y que el número de días será propuesto por el jefe inmediato y deberá contar con la aprobación del superior jerárquico de éste; **Octavo:** Sobre el particular, de lo actuado se desprende atribuirse al magistrado recurrente que mediante resolución número uno, su fecha dieciséis de julio del dos mil que corre a fojas dos y tres, así como de fojas setenta y nueve a ochenta y uno, dispuso abrir instrucción con mandato de comparecencia contra Víctor Francisco Guerra Ticiano por la comisión del delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual, en agravio de H.Y.S.G.; la cual al ser



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04, QUEJA ODICMA N° 393-2002-ICA

impugnada por el padre de la agraviada, la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Ica mediante resolución de fecha catorce de setiembre del dos mil, que corre a fojas cuatro, la revocó en el extremo que dicta mandato de comparecencia contra el procesado y reformándola dispuso mandato de detención contra el referido encausado; ante lo resuelto por el superior en grado, el magistrado quejado mediante resolución de fecha nueve de octubre del dos mil uno que obra a fojas siete, varía el mandato de comparecencia por el de detención, disponiendo oficiar a la Policía Nacional para los efectos de su captura e internamiento; sin embargo, y ante una solicitud presentada por el inculcado el cinco de octubre del dos mil uno, fojas cuarenta y cuatro y noventa y uno, el mismo magistrado mediante resolución de fecha doce de octubre del mismo año revocó el mandato de detención que había dictado en virtud de un mandato superior por el de comparecencia; **Noveno:** Que, sin entrar a cuestionar el criterio ni el discernimiento adoptado por el magistrado recurrente en la resolución de fecha doce de octubre del dos mil uno, puesto que se estaría contraviniendo uno de los principios fundamentales para el ejercicio de la función jurisdiccional, se advierte lo siguiente: i) un abierto desconocimiento del efecto vinculante de las resoluciones emitidas por el superior, la naturaleza de sus resoluciones y la competencia de los diferentes órganos del Poder Judicial, ya que el mismo, tres días antes, había ordenado la detención del citado inculcado cursando el oficio respectivo para su captura e internamiento con fecha nueve de octubre del dos mil uno, cuando con fecha cinco del mismo mes y año el inculcado había presentado una solicitud para variar el mandato, conforme es de verse de la copia que corre a fojas cuarenta y cuatro y noventa y uno; y, ii) una categórica contradicción de sus actos procesales al disponer el nueve de octubre del dos mil uno la variación del mandato de comparecencia por el de detención del inculcado y tres días después revocarla por la de comparecencia, sin tener en cuenta que con fecha dieciséis de julio del dos mil uno había dictado comparecencia; con lo cual se ha demostrado que el magistrado recurrente ha contravenido el derecho a un debido proceso, infringiendo lo dispuesto por el inciso primero del artículo ciento ochenta y cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incurriendo en la responsabilidad funcional señalada por el inciso primero del artículo doscientos uno del referido cuerpo legal; **Décimo:** Que, el argumento precisado por el recurrente en el sentido que se ha cometido un error al cuestionar aspectos evidentemente jurisdiccionales de la resolución, contraviniendo lo dispuesto por el inciso d) del artículo cuarenta y tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control y porque el cargo imputado no es causal de sanción disciplinaria al no estar prevista por el artículo doscientos uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial, carece de sustento porque como se ha sostenido en el considerando precedente en ningún momento se ha cuestionado el criterio, ni el discernimiento que el magistrado quejado ha adoptado en la resolución, sino la contravención al debido proceso por la evidente contradicción y desconocimiento de los efectos vinculantes de las resoluciones emitidas por el superior jerárquico; así como porque del quinto considerando de la resolución impugnada se advierte que la irregularidad atribuida se encuentra señalada en el inciso primero del artículo ciento ochenticuatro de la mencionada ley orgánica, la cual es susceptible de responsabilidad disciplinaria como lo indica el artículo doscientos uno, inciso primero, de la misma ley; **Décimo primero:** En cuanto al argumento señalado respecto al error incurrido en la resolución al haberse indicado que de la simple lectura no existe diferencia de contexto entre la resolución que



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 05, QUEJA ODICMA N° 393-2002-ICA

ordena la detención con la que dispone la comparecencia (resolución de fojas cuarenta y uno - que debe ser cuarentidós - y de fojas noventitrés a noventicinco); se debe aclarar que la resolución impugnada claramente en su tercer considerando, acápite tres, se ha referido a la resolución del doce de octubre del dos mil uno (que revoca el mandato de detención) con la resolución que dicta el auto de apertura de instrucción, mas no a la resolución que varía el mandato de comparecencia con la de detención, dado que no existen argumentos sólidos que permitan variar la situación jurídica del inculpado, por lo que mal puede argumentar el recurrente que se ha incurrido en error; **Décimo segundo:** El magistrado sancionado alega también como error el haber considerando que el incumplimiento a lo ordenado por el superior haya dado lugar a la afectación del debido proceso, porque según él, lo ordenado por el superior no tiene vinculación frente al derecho de los justiciables; y porque se ha omitido expresar claramente la razón de sus argumentos, así como las leyes y normas en que se ampara la resolución para ser sancionado; al respecto, se debe indicar que, sin desconocer el derecho que tienen los justiciables, tal argumento no hace sino reflejar el abierto desconocimiento del recurrente respecto de la naturaleza de las resoluciones emitidas por el superior en grado, su efecto vinculante y la competencia de los órganos jurisdiccionales, conforme se ha expresado en el sétimo considerando de la presente resolución; y por otro lado, como se ha señalado precedentemente la resolución recurrida en su quinto considerando indica la infracción y responsabilidad en que ha incurrido el magistrado investigado; **Décimo tercero:** Respecto a la supuesta contradicción que contendría la resolución impugnada en su cuarto considerando, por estimar que por un lado se ha señalado que ha dado cumplimiento a lo ordenado por el superior y después se sostenga que "no es admisible que primero se de cumplimiento por el superior jerárquico", carece de sustento por cuanto la irregularidad estriba precisamente en haber dictado una resolución en cumplimiento de un mandato superior y a los tres días revocarlo sin sustento alguno, de lo que se colige que al final no se dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior; **Décimo cuarto:** Sobre la supuesta afectación a su derecho al debido proceso al no habersele oído, porque no se ha tomado en cuenta sus pruebas y sus argumentos, así como porque la resolución no refleja el merito de lo actuado y porque no contiene razones precisas, ni se indica cuales son los deberes y las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial; se debe indicar que el argumento antes expuesto carece de validez desde que el magistrado recurrente ha centrado su defensa en el hecho que la queja pretende cuestionar aspectos de carácter jurisdiccional, lo cual no se ajusta a la verdad, por cuanto lo que se le imputa es una contravención al debido proceso al dictar la resolución de fecha doce de octubre del dos mil uno variando el mandato de detención, ordenado por el superior jerárquico, por el de comparecencia y porque de la resolución cuestionada se advierte claramente el cargo y las consideraciones que han dado lugar a las conclusiones arribadas, precisando en el quinto considerando el deber infringido y la responsabilidad disciplinaria que ello conlleva según lo dispuesto por el inciso primero de los artículos ciento ochenta y cuatro y doscientos uno de la referida ley orgánica; **Décimo quinto:** Que, en cuanto a la presunta violación del artículo ciento cincuenta y siete del Decreto Supremo cero cinco guión noventa guión PCM y el Principio de Reforma In Peius, se tiene que el Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a su Ley Orgánica,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 06, QUEJA ODICMA N° 393-2002-ICA

según lo dispone el artículo segundo del texto orgánico; así el artículo ciento cinco de la ley en mención, dispone que entre las funciones de la Oficina de Control de la Magistratura está la de aplicar en primera instancia la medida disciplinaria de suspensión, la que de acuerdo al artículo cincuenta y cuatro, literal e), de su Reglamento de Organización y Funciones es propuesta por el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura; en tal sentido; por otro lado, tampoco puede señalarse que se ha violado el Principio de la Reforma In Peius dado que el Órgano inferior de acuerdo al referido texto reglamentario no ha impuesto la sanción sino que la ha propuesto; por lo que, estando a la gravedad de los hechos verificados y que los argumentos de defensa del recurrente en nada enervan los fundamentos de la resolución que lo sancionó, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y cinco, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención de los señores Francisco Távara Córdova y Antonio Pajares Paredes por haber intervenido en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura y encontrarse de licencia, respectivamente, por unanimidad: **RESUELVE: Confirmar** la resolución número setecientos setenta y cuatro expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas doscientos nueve a doscientos doce, su fecha veintiuno de agosto del dos mil tres, que impuso al doctor Pedro Rómulo Rocca Leon la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo por el lapso de treinta días sin goce de haber, por su actuación como Juez del Cuarto Juzgado Penal de Ica; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

WALTER COTRINA MIÑANO

JOSÉ DONAIRES CUBA

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General